



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-
45-2026** derivado del CT-VT/A-
18-2021

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y
FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000150921, en la que se requirió:

“(…) Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse vía electrónica:

1 Se me informe de 2007 al día de hoy cuántas Evaluaciones de Riesgo ha realizado el Poder Judicial de la Federación sobre empleados judiciales federales del país, y se me informe por cada una:

- a) Fecha en que se hizo la evaluación*
- b) Nombre del empleado evaluado*
- c) Qué cargo específico tiene y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)*
- d) Se informe si se concluyó que sí está en riesgo o no y en qué nivel de riesgo*
- e) Se informe si el riesgo es por amenaza del crimen organizado o qué origina dicho riesgo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

f) *Se informe si se le dotó de seguridad personal o no y qué institución brinda dicha seguridad personal*

2 Qué normas y/o leyes regulan la expedición de dichas Evaluaciones de Riesgo y qué instancias judiciales emiten dichas Evaluaciones de Riesgo

3 Actualmente cuántos empleados judiciales federales del país cuentan con seguridad personal debido a que enfrentan condiciones de riesgo desglosando por entidad federativa:

- a) Cuántos empleados y se desglose cuántos por cada cargo o puesto público*
- b) Se informe qué causas originan dicho riesgo (desglosando cuántos empleados están afectados por cada tipo de riesgo).*
- c) Qué instituciones brindan la seguridad personal*

4 De 2007 al día de hoy cuántos empleados judiciales federales han sido asesinados y se informe por cada uno:

- a) Fecha del asesinato*
- b) Nombre de la víctima*
- c) Qué cargo o puesto tenía y dónde (incluyendo Juzgado, estado y municipio)*
- d) Dónde fue asesinado (estado y municipio)" (sic)*

II. Prevención y desahogo. En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se previno a la persona solicitante para que señalara a qué se refiere con "...evaluaciones de riesgo, y sí la información que solicita es respecto del Alto Tribunal, lo anterior con la finalidad de otorgar una respuesta adecuada a su petición". El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la persona solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

“Me refiero a las evaluaciones de riesgo que se citan en el siguiente párrafo del Segundo Informe del ministro presidente:

‘Además, para asegurar que los funcionarios judiciales puedan desarrollar su labor libre de presiones, amenazas o intimidaciones y proteger su independencia e imparcialidad, el Consejo elaboró 29 opiniones técnicas y 168 evaluaciones de riesgo’. Página XXXVI.

https://www.scjn.gob.mx/segundoinformezaldivar/pdf/Informe_Completo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf

Ahora bien, aunque entiendo que el Consejo de la Judicatura también realiza este tipo de evaluaciones, en mi solicitud me estoy refiriendo a las evaluaciones de riesgo que genera la Suprema Corte, por lo que pido que la información se entregue con respecto a la información que posee y genera la Corte en esta materia.”

III. Informe de la Dirección General de Seguridad (hoy Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo). El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio DGS/445/2021, en el que se informó:

(...)

“En principio y tal como lo especificó en el requerimiento correspondiente, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de este Alto Tribunal, lo cual se realizará desde una perspectiva estratégica de seguridad integral, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mediante la aplicación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 0330000150921, esta Dirección General de Seguridad considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de este Alto Tribunal. Por ello, se estima que divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

En términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 04-05-2015 y su última reforma el 20-05-2021), podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Respecto de la cual se han establecido varios precedentes, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, debe considerarse que la Suprema Corte es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad; toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional y no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

*Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad como al interés público, considerando que los detalles relacionados con la información solicitada forman parte de la estrategia de seguridad y que por sí mismos constituyen insumos sujetos a decisiones vinculadas con la integridad de esta, motivo por el cual debe ser clasificada como **reservada** con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Esto es, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la simple existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de esta.

La información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y a la información que los mismos poseen.

De igual forma, es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

colocarán a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Así también esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de los servidores públicos de la Suprema Corte.

Por lo anterior, se considera que la clasificación se sustenta en una serie de riesgos reales, demostrables e identificables de perjuicio significativo que impiden otorgar el detalle requerido en la solicitud de mérito, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los servidores públicos de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones de dicho órgano colegiado en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- **CT-CI/A-13-2016.** *Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

- **CT-CI/A-11-2017.** Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.
- **CT-CUM-R/A-3-2019.** Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del misma.
- **VARIOS CT-VT/A-56-2020.** Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **CT-CUM/A-12-2021.** Estimó que divulgar información sobre la existencia de elementos de seguridad asignados a Ministros en retiro, compromete un elemento de la estrategia de seguridad, lo cual incide negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

*Asimismo, con relación al **NUMERAL 4** de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que esta DGS no genera, resguarda ni posee dicha información, pues tampoco existe alguna obligación legal y/o reglamentaria al respecto, motivo por el cual se determina **inexistente**.”*

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-18-2021**¹, en la que, en la parte que interesa para efectos de lo que se atiende en la presente resolución, se determinó lo siguiente:

“[...]

II. Información reservada

Con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V², de la Ley General de Transparencia, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la información sobre la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre ‘empleados judiciales federales del país’ con el desglose que se indica en el punto 1; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, lo cual se solicita en el punto 2, así como la cantidad de ‘empleados judiciales federales del país’ que cuentan con

¹ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-10/CT-VT-A-18-2021.pdf>

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad federativa y el desglose señalado en el punto 3.

En concordancia con los criterios adoptados en otras resoluciones de este Comité, se estima que en este caso se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues se considera que divulgar la información mencionada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, incluso la referencia a su mera existencia o no, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan el cargo de Ministro, también es posible sostener que la difusión de datos relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud de quienes, como personas físicas, ocupan tales puestos, conforme lo prevé la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

Se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia³, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y, en el caso específico, es necesario considerar que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia tiene carácter de información reservada aquella cuya divulgación:

- Constituya una amenaza para la seguridad nacional porque se pueda atentar contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de las

³ **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

personas titulares, en este caso, del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad o salud de esas personas físicas.

- La divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a las personas servidoras públicas, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, pone en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta.
- La manifestación de la simple existencia o no de elementos pertenecientes a tal estrategia vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de la misma.
- La información desagregada y obtenida por partes o segmentos de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente de la Unión como lo es el Poder Judicial de la Federación y, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues puede construirse la información completa sobre la capacidad táctica que se posee para garantizar la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, debido a sus funciones jurisdiccionales y a la información que los mismos resguardan.
- La reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no puede alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a las personas servidoras públicas en una situación vulnerable para su seguridad, en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

- Esa situación de vulnerabilidad se puede manifestar como un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que exista o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Conforme a lo anterior, se estima que se actualiza el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de las y los servidores públicos del Alto Tribunal, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

KrM5ueNNXB/RSpADE4S0ngO7mdVab/smbYUBA+WJ6uo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

En la resolución CT-VT/A-70-2019⁵, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *‘que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional’*.

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este *‘criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación’*⁶.

Por cuanto a la hipótesis señalada en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido⁷ que *‘la difusión*

⁵ Se pidió información, entre otra, “sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.”

⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal - dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.'

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y, al respecto, en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señaló: *'el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información*

⁷ CT-CI/A-13-2016.- Información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CT-CI/A-11-2017.- Información sobre el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable’, razonamiento que, por igualdad de razón, aplica respecto de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó ‘que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.’

Por lo expuesto, se considera que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de los datos requeridos sobre la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre ‘empleados judiciales federales del país’; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, así como la cantidad de ‘empleados judiciales

KrM5ueNNXB/RSpADE4SOng07mdVab/smblyUBA+WJ6uo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

federales del país' que cuentan con seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, de las y los Ministros.

Por ende, se pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que se considera que pronunciarse sobre la existencia de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información. En consecuencia, la información solicitada y analizada en este apartado debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el apartado precedente, el pronunciamiento sobre la existencia de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad pública y nacional al poner en riesgo la vida y/o seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso de aquéllas que pudieran permanecer en el mismo espacio físico en que se encuentren, como el edificio sede de este Alto Tribunal y, por ende, obstruir la prevención de delitos.

En tal virtud, el riesgo que implica el pronunciamiento sobre la existencia de información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre ‘empleados judiciales federales del país’ con el desglose que se indica en el punto 1; las normas o leyes que regulan la expedición de dichas evaluaciones y la instancia judicial que las emite, solicitado en el punto 2; así como la cantidad de ‘empleados judiciales federales del país’ que cuentan con seguridad personal por enfrentar condiciones de riesgo desglosado por entidad federativa y el desglose mencionado en el punto 3, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la seguridad pública nacional, la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, así como las personas que trabajan y ocupan las instalaciones de este Alto Tribunal; por tanto, debe confirmarse la reserva de dicha información.

KrM5ueNNXB/RSpADE4S0ngO7mdVab/smblyUBA+WJ6uo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

Ahora bien, se tiene en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es la seguridad pública nacional, así como la integridad, la vida y la seguridad de personas físicas, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101⁸, de la mencionada Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información mencionada en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.” (sic)

⁸ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

IV. Cambio de denominación del área requerida. Mediante el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025 y en el Semanario Judicial de la Federación el 12 de diciembre de 2025, se cambió la denominación y se asignaron atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (antes Dirección General de Seguridad).

V. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-369-2026 enviado por correo electrónico el veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría de Seguimiento de este Comité, solicitó a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP), que se pronunciara sobre la vigencia de la clasificación o bien, si procedía su desclasificación, en tanto que habría transcurrido el plazo de reserva dictado en la resolución del expediente VARIOS CT-VT/A-18-2021.

VI. Solicitud de ampliación de la vigencia del plazo de reserva. Mediante oficio **DGSyFP-477-2026**, recibido el once de septiembre de dos mil veintiséis, la DGSyFP informó que, una vez realizada la revisión correspondiente de la información que obra bajo su resguardo, subsisten las causas que dieron origen a

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

la clasificación de la información, por lo que no habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron su reserva se solicitó la ampliación de la vigencia del período de reserva por un plazo de cinco años, contados a partir del vencimiento del período original.

VII. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente **CT-CUM/A-45-2026** y, conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal, como integrante de este órgano colegiado, a fin de que realizara su estudio y propuesta de resolución y, en su momento, se presentara ante el propio Comité.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expiden la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio Decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se integra por diversas etapas, en algunas de las cuales el Comité de Transparencia debe participar: para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

instancias competentes emitan sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

Asimismo, el trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento.

No obstante, el artículo Quinto Transitorio del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del período de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que en la solicitud se requirió entre otros aspectos, información relacionada con la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por este Alto Tribunal sobre empleados judiciales federales. En ese sentido, el Comité de Transparencia confirmó en la resolución **CT-VT/A-18-2021** la clasificación como reservada de esta información, así como de la normativa que regula la expedición de dichas evaluaciones, al considerar que su divulgación podría comprometer la estrategia de seguridad de dicha Dirección General, por tratarse de datos relacionados con la prevención de potenciales hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de las personas, así como por tener una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

En seguimiento a la vigencia del plazo de reserva de dicha información, considerando que estaba próximo a vencer, se requirió a **DGSyFP** para que se pronunciara sobre su vigencia, al respecto dicha instancia manifestó que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que a la fecha no han desaparecido las circunstancias que motivaron su reserva.

Para determinar la procedencia de la ampliación del plazo de reserva de la información materia del presente asunto, debe considerarse que, de conformidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

con los artículos 100, párrafo tercero, de la entonces Ley General de Transparencia y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia, en correlación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, corresponde a las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, determinar su disponibilidad y, en su caso, clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Por ello, para fundamentar la ampliación de plazo de reserva de la información que se analiza, el área requerida manifestó lo siguiente:

- Que se podrá considerar como información reservada aquella que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- Que se trata de información de carácter estratégico cuya difusión haría posible identificar las medidas de seguridad, vulnerando la capacidad de reacción para salvaguardar la vida e integridad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como la efectividad de dichas acciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

- Que las Ministras y los Ministros integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran plenamente identificados y se ha hecho del conocimiento público diversa información sobre su persona, imagen, lugar de trabajo, percepciones, colocándoles en una situación más vulnerable, por lo que, divulgar información relacionada o que permita inferir la seguridad personal a las y los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear estrategias o actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad integridad e inclusive contra la vida.

En este sentido, se tiene presente que la seguridad nacional implica las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; de tal manera, si se toma en cuenta que este Alto Tribunal es el pilar del poder judicial en México, la seguridad de sus máximos integrantes es de vital importancia para la estabilidad del país y, por ende, para la democracia. Por lo cual, se considera que divulgar la información, incluso la referencia a su mera existencia o no, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión al inferirse la capacidad de reacción y prevención general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

por fuentes de acceso público, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite confirmar la existencia o inexistencia de estrategias de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la entonces Ley General de Transparencia.

Por cuanto a la hipótesis señalada en la referida fracción V, es importante precisar que, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las Ministras y Ministros, la difusión de los datos relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Por lo cual, ante la posibilidad de que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran, este órgano colegiado considera que el riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada puede afectar las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

Con base en las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 101, penúltimo párrafo¹⁰, 104¹¹ y 113, fracciones I y V¹², de la entonces Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación solicitada y como se argumentó, en el caso prevalecen dichas causas, por lo que se estima justificado que la reserva se amplíe por **cinco años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente si se actualiza alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

¹⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

¹¹ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-45-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración IIII/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”

KrM5ueNNXB/RSpADE4SOnG07mdVab/smblyUBA+WJ6uo=